



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El despacho atendiendo la solicitud de copias vista a folio 427, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaría dese alcance a lo solicitado, informándose que las diligencias permanecerán allí, para que se tomen dichas copias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, se sirva allegar constancia de confirmación de entrega de la notificación realizada a la parte demandada. De conformidad a lo estipulado en el inciso cuarto (4°) del artículo octavo (8°) de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: "(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*".

Lo anterior, para efectos de contabilizar el término de traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud vista a folio 229, cancelación medidas cautelares, para resolver se tiene:

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, se decretó medida de inscripción demanda (folios 142 - 143), conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

En aplicación del inciso 3° del literal C de la norma anterior, es procedente de oficio cesar la medida cautelar decretada (inscripción demanda), en razón a que el proceso fue terminado mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar *inscripción de la demanda* que pesa sobre Lote de terreno rural, con cabida de 581 hectáreas y 6.700 metros cuadrados, situado en la vereda La Serranía del municipio de Puerto López, con cédula catastral No. 00-02-014-0050-00 y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6945 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar *inscripción de la demanda* que pesa sobre Lote de terreno rural, con cabida de 306 hectáreas y 9.800 metros cuadrados, situado en la vereda La Serranía del municipio de Puerto López, con cédula catastral No. 00-02-0014-0004-000 y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6375 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

Por Secretaría oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA identificado con C.C. No 79.507.637 de Bogotá D.C. y TP No 81.736 del C.S.J., en memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 19 de septiembre del año en curso, solicitó informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, la cancelación de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 234 – 4920.

Seria del caso entonces darle tramite a la solicitud que antecede, de no ser porque, en primer lugar, no se adjuntó poder que acredite la calidad de apoderado de alguna de las partes en contienda.

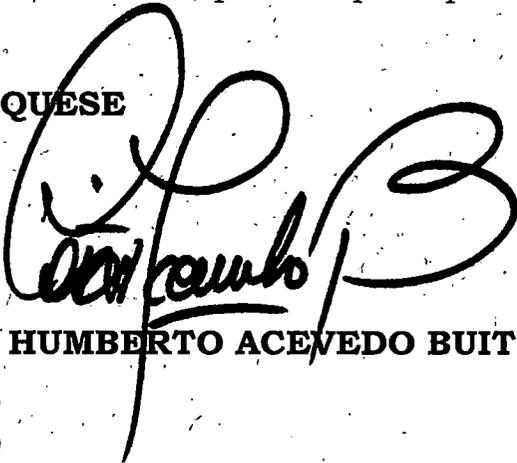
Por tal razón, el Juzgado se abstiene de darle tramite a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2022 por el abogado WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Puerto Lopez - Meta.

Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE EN CUENTA el emplazamiento realizado por la secretaria del despacho, realizado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, a la demandada señora MARIA NURY CALERO en consecuencia, se dispone nombrar como auxiliar de la justicia, en la calidad de curador ad Litem de la precitada al doctor MIGUEL ANGARITA ANGARITA.

Por secretaria, librese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada y contrólense los términos de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 599 inciso 3° del C.G.P., el despacho decreta la medida cautelar de **EMBARGO**, limitando la misma sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-65147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, por cuanto con este bien se garantiza la satisfacción de la obligación.

Respecto de los demás bienes inmuebles, por ahora el despacho no decretará medida cautelar alguna, pues el ejecutante deberá entender que el proceso ejecutivo más exactamente, la medida cautelar, es para garantizar la obligación y no para avasallar, o sitiar económicamente al deudor.

Líbrese oficio a dicha oficina para que inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición respectivo

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE EN CUENTA el emplazamiento realizado por la secretaria del despacho, realizado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 de los herederos indeterminados del señor JOSE IGNACIO YAGUARA TAPIA (q.e.p.d.), en consecuencia, se dispone nombrar como auxiliar de la justicia, en su calidad de curador ad Litem de los precitados al doctor WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA

Por secretaria, librese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada y contrólense los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre "DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", presentada a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM LETICIA CHAVITA PULIDO, en contra del señor FREDY HERNANDO CORTES BARON. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Previo a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares que la parte demandante proceda a:

1. Dar cumplimiento al artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, que señala "...*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...*".

Para lo anterior, deberá estimar el valor de las prestaciones de la demanda. En razón a que la súplica no establece acápite respecto de cuantía.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales por valor de \$2.000.000, el despacho se abstiene de decretarlos en razón a que sería prematuro resolver al respecto, por cuanto se fallaría anticipadamente el proceso, sin la valoración probatoria pertinente.

Téngase al Doctor JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA como apoderado judicial de la demandante señora MIRYAM LETICIA CHAVITA PULIDO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento del demandante señor WILIAM ALEXANDER TIBAVIJA, como de la demandada señora MARY LUZ AGUIRRE OCAMPO. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- No se acredita que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (artículo 90 numeral 7 del C.G.P.). Lo anterior, de conformidad con los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

Reconózcase al doctor FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, como apoderado principal de la parte demandante y como suplente al doctor DAVID RODOLFO MORA BARBOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante allega envío de notificación por medio electrónico, a la demandada señora ZULLY DANIELA DIAZ RODRIGUEZ, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso cuarto (4°) del artículo octavo (8°) de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: “(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

Seria el caso, requerir a la parte demandante, con el fin se allegue la constancia de confirmación de entrega de la notificación realizada, sino fuera porque en el escrito de demanda principal manifiesta lo siguiente *“la demandada ZULLY DANIELA DIAZ RODRIGUEZ sin correo electrónico...”*

De lo anterior se desprende que deberá intentar la notificación a través de servicio postal autorizado, o en su defecto, otro tipo de notificación autorizada por la Ley.

De otra parte, en cuanto a dar aplicación al artículo 386 C.G.P, se niega la misma por no darse los presupuestos procesales de la norma citada.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento del demandante señor LUIS ALEXANDER LEON DIAZ. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso. lo anterior, por cuanto no se manifiesta en el escrito de la demanda el domicilio de las partes.

Sírvase determinar claramente el último domicilio común anterior de la pareja a efectos de establecer la competencia. (artículo 28 del Código General del Proceso).

3.- De otra parte, como quiera que la demanda viene acompañada de solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda; el demandante deberá prestar caución de que trata el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor JAIME ANDRES CASTAÑEDA ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de octubre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por subsanada la demanda.

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre "DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO", presentada a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER NAVARRETE ROMERO, en contra de la señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Requíerese a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se sirva allegar su registro civil de nacimiento actualizado, de conformidad con el artículo 85 numeral 2 del Código General del Proceso.

Cómo quiera que dentro del matrimonio existen hijos menores de edad, notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público, así como a la Defensoría de Familia.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, previo a dar trámite a las mismas, que el memorialista informe al despacho, si los bienes sobre los que solicita las medidas, pueden ser objeto de gananciales, conforme lo señala la regla 1ª del Art. 598 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor GIOVANNY NEVITH TORRES OCHOA como apoderado judicial del demandante señor ALEXANDER NAVARRETE ROMERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez